



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	14 DE MAYO DE 2014	Suplemento 7480 C
-----------	-----------------------	--------------------	----------------------

No.- 2096

DECRETO 107

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL: A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 36 y 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y PREVIA APROBACIÓN DEL PLENO, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1.- En sesión celebrada el 12 de febrero del año 2013, ante el Pleno de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, el Diputado Francisco Castillo Ramírez, a nombre de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por medio del cual se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en materia de modernización de la administración pública estatal.

En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXI Legislatura del Estado, turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su análisis y discusión correspondiente, así como para la elaboración del dictamen correspondiente.

Con fecha 12 de febrero de 2013, la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, remitió a la Comisión referida la Iniciativa que ocupa a través del memorándum núm. HCE/OM/0158/2013 a efecto de integrar el dictamen correspondiente.

2.- Finalmente, las y los integrantes de la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, se reunieron a efecto de llevar a cabo un proceso de análisis exhaustivo sobre la viabilidad y pertinencia de incorporar las modificaciones planteadas a la Carta Magna Local, por lo cual posterior a un debate profesional y propositivo, se integró bajo consenso el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que para el efecto de emitir el presente decreto, la Comisión Dictaminadora establece como un punto de partida necesario y dada la relevancia del tema que ocupa, realizar un resumen de la exposición de motivos de la Iniciativa, así como la transcripción íntegra del proyecto de Iniciativa con Proyecto de Decreto por medio del cual se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en materia de Modernización de la Administración Pública Estatal, presentada por el Diputado Francisco Castillo Ramírez, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, bajo lo siguiente:

Con la iniciativa que sometemos al Poder Constituyente Permanente del Estado, tenemos por objetivo modernizar el marco constitucional del Poder Ejecutivo del Estado y de la Administración Pública del Estado.

Se puede observar que en la actual regulación del Poder Ejecutivo en nuestra Ley Fundamental Estatal, se presenta una confusión en su estructuración y en su denominación, llegándose a considerar Poder Ejecutivo como sinónimo de Gobernador o viceversa. Inclusive se denomina Poder Ejecutivo a la administración pública, cuando se refiere a que las dependencias integran el Poder Ejecutivo.

En primer lugar, debemos presentar un análisis sobre la diferencia entre Poder Ejecutivo, Gobernador y administración pública, el primero dentro de las corrientes de análisis constitucional más serias, se constituye por un conjunto determinado de facultades homogéneas, que se diferencian de las facultades que integran el Poder Legislativo y el Poder Judicial.

Por su parte, el Gobernador, se constituye por un órgano de gobierno unipersonal en quien se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo, es decir, el conjunto de facultades que integran dicho poder, como puede observarse en el actual texto del artículo 42 de la Constitución del Estado "Se deposita el Poder Ejecutivo en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco". Como puede observarse el dispositivo es muy preciso al indicar que se DEPOSITA, tenemos que a nivel federal, la norma constitucional es más explícita, al precisar que "se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo" en

el Presidente de la República. Lo anterior nos permite concluir que tanto la doctrina como la práctica legislativa, al parecer interpretan el "depósito del ejercicio", como una encarnación del Poder Ejecutivo en su titular, ello se desprende inclusive en la legislación vigente.

Ahora bien, en lo que se refiere a la administración pública, esta se constituye por el conjunto de dependencias y entidades administrativas en las cuales mediante ley se delega el ejercicio de las facultades que integran el Poder Ejecutivo del Estado, de las que es titular originario el Gobernador del Estado: Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de la controversia constitucional 51/96, clasificó a los entes de la administración pública como "órganos derivados o legales", ya que sus facultades las recibe mediante ley, no directamente por el texto constitucional, al determinar: "... ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122, de la propia Constitución y no así a los órganos derivados o legales, pues estos últimos no son creados ni tienen demarcada su competencia en la Ley Fundamental...". En otro criterio, el Poder Judicial de la Federación, precisó sobre la naturaleza de la administración pública "...en realidad, los encargados de despacho son auxiliares del presidente en el ejercicio de sus atribuciones, a la vez que integrantes de la administración pública..." (Amparo en revisión 167/86).

En razón de los anteriores argumentos, nos hemos dado como Fracción Parlamentaria a la tarea de actualizar nuestra Constitución del Estado, primero corrigiendo los errores semánticos y en un segundo plano, armonizando las instituciones encargadas del Poder Ejecutivo en su correcta sistematización.

Nuestra primera propuesta es incluir a nivel constitucional el privilegio o prerrogativa ejecutiva "proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia", a nivel constitucional, es decir, en la fracción I del artículo 51 de la Carta Magna del Estado, toda vez que si bien esta prevista en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, consideramos que la misma debe estar contemplada dentro de la Constitución política de la Entidad, por constituir una de las más importantes competencias con las que cuenta el Titular del Poder Ejecutivo, ya que en el actual texto se limita a que solo se expidan reglamentos, lo que limita la facultad reglamentaria, ya que también se expiden acuerdos, decretos, ordenes, lineamientos, reglas, estatutos y resoluciones por parte del Gobernador.

Por lo que toca a la fracción II del artículo 51 de nuestra Carta Magna del Estado, esta solo se actualiza y se sustituye poder ejecutivo por el de administración pública, en razón de que se trata de dos instituciones diferentes y como precisamos anteriormente quedaron perfectamente delimitadas.

En lo referente a la fracción III del artículo 51 de nuestra Ley Fundamental Local, proponemos su derogación, en razón que en nuestra propuesta del nuevo artículo 54 bis, se detalla los casos y los requisitos para los cuales los titulares de la administración pública comparezca ante esta Soberanía Legislativa.

Con motivo de las precisiones de las instituciones y órganos ejecutivos previstos en nuestra Constitución proponemos cambiar la denominación de su capítulo III del título IV, por "De la Administración pública del Estado".

Por lo que corresponde al actual texto del primer párrafo del artículo 52 de nuestra Norma Política Fundante, que a la letra reza "Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública del Estado, habrá el número de dependencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que distribuirá las funciones que a cada una corresponda y señalará los requisitos que el Gobernador observará para nombrar los titulares de las mismas", se propone reformarlo por dos importantes razones:

PRIMERA.- De una interpretación teleológica del propio precepto, se estima que la normativa citada sólo alude a la parte centralizada de la administración pública, al referirse a las dependencias, es decir, no contempla a los entes ubicados en el ámbito paraestatal de la misma, que son denominados entidades, debemos considerar que el texto que nos ocupa data de abril de 1975 y por su parte el sector paraestatal es introducido en reforma de 1981 al artículo 90 de la Constitución Federal, por lo que ya se hace necesario darle normalidad constitucional a las entidades paraestatales en Tabasco, mediante su previsión expresa.

SEGUNDA.- Este precepto obliga a que la Ley Orgánica que se ocupa de distribuir las competencias que se delegan del Gobernador hacia la administración pública se denomine "Ley Orgánica del Poder Ejecutivo", lo cual semántica e institucionalmente es incorrecto, toda vez, que el Poder Ejecutivo en estricto sentido solo puede ser regulado directamente por el Texto Político Fundamental y en un segundo plano, la administración pública no es el Poder Ejecutivo. Debemos destacar que de las 31 Entidades Federativas, solo los siguientes estados conservan la denominación de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo: Veracruz, Oaxaca, Guanajuato, Jalisco, Chihuahua, Sonora, Nayarit y Querétaro.

Debemos precisar que el artículo 52 de la Constitución del Estado, requiere una reforma integral para efectos de eliminar la expresión derogado de sus últimos tres párrafos en razón de la reciente reforma en materia de derechos humanos y en lo que toca a la Procuraduría General de Justicia, se propone que la misma sea regulada de manera individual en el artículo 53, en razón de la independencia de la que debe gozar la institución del ministerio público. Para efectos de lo anterior se realiza una reordenación de los contenidos normativos de estos preceptos para una mejor sistematización de la regulación de la administración pública en nuestro Texto Constitucional.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Con el propósito de facilitar su análisis y estudio, la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, elaboró un cuadro comparativo del texto vigente de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y el texto de la Iniciativa de decreto con las modificaciones propuestas, de la siguiente manera:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 51.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:</p> <p>I. Promulgar y ejecutar las leyes y decretos dados por el Poder Legislativo del Estado y expedir los reglamentos necesarios para la exacta observancia de los mismos;</p> <p>II. Nombrar y remover a los funcionarios y al personal que forman parte del Poder Ejecutivo;</p> <p>III a XVII...</p> <p>XVIII. Acordar que concurra a las sesiones de la Legislatura el Secretario del ramo que corresponda, cuando sea citado por el Congreso para informar acerca de alguna iniciativa de Ley, presentada por el Ejecutivo.</p> <p>XIX a XXI...</p>	<p>Artículo 51.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:</p> <p>I. Promulgar y ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;</p> <p>II. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos de la administración pública del estado, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes;</p> <p>III a XVII...</p> <p>XVIII. Se deroga</p> <p>XIX a XXI...</p>
CAPÍTULO III	CAPÍTULO III
DE LAS DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN EL PODER EJECUTIVO	DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
<p>Artículo 53.- Los acuerdos, órdenes y disposiciones que dicte el Gobernador y que sean despachados por las diversas dependencias del Poder Ejecutivo, irán firmados por el titular de la dependencia que los despache y por el Gobernador del Estado. Sin este requisito no obligan.</p>	<p>Artículo 53.- Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes que dicte y suscriba el Gobernador deberán estar firmados también por el Titular de la Dependencia a que el asunto corresponda. Sin este requisito no serán obedecidos.</p>
Inexistente	Artículo 54 bis.- La Cámara de

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>Diputados podrá convocar a los Secretarios, al Procurador General de Justicia, Coordinadores Generales, a los titulares de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.</p> <p>La Legislatura, a pedido de una tercera parte de sus miembros, podrá integrar comisiones especiales para investigar el funcionamiento de organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Titular del Ejecutivo del Estado.</p> <p>La Cámara de Diputados podrá requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a quince días naturales a partir de su recepción.</p> <p>Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, posteriormente a la presentación del informe del Gobernador al Congreso del Estado, darán cuenta del estado que guarden sus respectivos ramos, ya sea en el Pleno o en Comisiones.</p> <p>El ejercicio de estas atribuciones se realizará de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus reglamentos.</p>

TERCERO.- Que derivado del análisis de la iniciativa en estudio y del esquema comparativo que antecede, se considera que efectivamente es necesario reformar la Constitución Política del Estado de Tabasco, en materia de administración pública.

Lo anterior resulta así, ya que nuestras disposiciones constitucionales en materia de administración pública, datan de 1975 y no se han actualizado a las nuevas corrientes administrativas que se han venido desarrollando en los últimos años, como acontece con las entidades de la administración pública, si bien, nuestra Carta Magna local ha avanzado en la previsión de entidades para municipales y autonomías constitucionales, la parte relativa a la administración pública han sido prácticamente olvidada.

La Comisión Dictaminadora evalúa que es necesario fortalecer las atribuciones del Gobernador del Estado, mediante la previsión del privilegio o prerrogativa ejecutiva en el texto constitucional, independientemente que se actualmente se encuentra en la ley orgánica respectiva.

Sin duda, con el nuevo esquema constitucional que se propone, el Gobernador del Estado, titular originario del ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado, encontrará mejores bases normativas para implementar la delegación de facultades en los órganos de la administración pública que le auxilian, mediante la expedición de las leyes necesarias para la organización y delegación de facultades en todas las dependencias y entidades de la administración pública, cumpliendo con el derecho humano de autoridad competente previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, se estima necesario derogar la fracción XVIII del artículo 51, toda vez que, precisamente en el espíritu de establecer mejores condiciones de comunicación y colaboración entre poderes, dicha fracción fue reformada mediante decreto publicado en el periódico Oficial 1064 Extraordinario del 13 de septiembre de 2013, adicionando la posibilidad de que los secretarios del ramo acudan a convocatoria del Congreso no solamente para informar sobre iniciativas de ley presentadas por el Ejecutivo, sino en toda ocasión cuando deban tratarse asuntos relevantes del ramo y el Congreso así lo estime pertinente. Esta atribución, se complementa ahora con el nuevo artículo 54 Bis, donde se desarrolla con claridad y precisión este supuesto normativo para que la Cámara de Diputados convoque a los Secretarios, al Procurador General de Justicia, Coordinadores Generales, a los titulares de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

Del mismo modo, toda vez que el pasado 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político electoral y que dichas reforma incluyen modificaciones muy relevantes a la naturaleza jurídica y mecanismo de designación y remoción del Procurador General de la República, hoy Fiscal General de la República, esta Comisión estima conveniente no modificar en este momento los artículos 52 y 54 como propone el iniciante, en atención a lo hoy establecido en el decreto que se menciona; las entidades federativas deberán realizar las modificaciones pertinentes a las procuradurías locales, a efecto de garantizar la autonomía de dichos órganos de procuración de justicia, además de otra serie de adecuaciones por demás relevantes derivadas del mismo decreto, por lo que tales reformas serán materia de un posterior decreto donde de manera integral se realicen dichos ajustes.

Finalmente, se propone la adición de un dispositivo en el cual se prevea lo inherente a las comparecencias de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública, agrupándose en el mismo, todo lo relativo a ese tema que mucho se ha discutido en administraciones pasadas.

CUARTO.- Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de conformidad con lo que establece el artículo 36 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar y adicionar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, así como, para reformar y adicionar dicha Constitución, previa aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO 107

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica la denominación del Capítulo III del Título IV; **se reforman** los artículos 51 fracciones I y II, y 53, **se adiciona** el artículo 54 bis y **se deroga** la fracción XVIII del artículo 51, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 51.- ...

I. Promulgar y ejecutar las leyes y decretos **que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;**

II. Nombrar y remover **libremente a los servidores públicos de la administración pública del estado, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes;**

III a la XVII. ...

XVIII. **Se deroga**

XIX a la XXI. ...

CAPÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO

Artículo 53.-Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes que dicte y suscriba el Gobernador deberán estar firmados también por el Titular de la Dependencia a que el asunto corresponda. Sin este requisito no serán obedecidos.

Artículo 54 bis.- La Cámara de Diputados podrá convocar a los Secretarios, al Procurador General de Justicia, Coordinadores Generales, a los titulares de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

La Legislatura, a pedido de una tercera parte de sus miembros, podrá integrar comisiones especiales para investigar el funcionamiento de organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Titular del Ejecutivo del Estado.

La Cámara de Diputados podrá requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a quince días naturales a partir de su recepción.

Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, posteriormente a la presentación del informe del Gobernador al Congreso del Estado, darán cuenta del estado que guarden sus respectivos ramos, ya sea en el Pleno o en Comisiones.

El ejercicio de estas atribuciones se realizará de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus reglamentos

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado realizará las adecuaciones legales y reglamentarias necesarias.

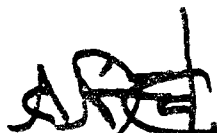
ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las presentes reformas y adiciones fueron aprobadas por los Ayuntamientos de la entidad.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, AL PRIMER DÍA DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE. DIP. ANA BERTHA VIDAL FÓCIL, PRESIDENTA; DIP. ALIPIO OVANDO MAGAÑA, SECRETARIO. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.


“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”



LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO



C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA
SECRETARIO DE GOBIERNO



LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS

No.- 2097

DECRETO 108

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL: A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LO SIGUIENTE:

ANTECEDENTES

I.- El 10 de abril de 2014 en sesión ordinaria de la LXII Legislatura, el Pleno del Senado de la República aprobó un Proyecto de Decreto que reforma el tercer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de responsabilidad de los servidores públicos municipales. En esa misma sesión la presidencia de la mesa directiva acordó remitirla a las Honorables Legislaturas de los Estados, para los efectos del artículo 135 constitucional.

II.- La presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, envió de manera urgente, a través del Oficio no. HCE/OM/CRSP/0208/2014 signado por el oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Tabasco, copia de oficio número DGPL-2P2A.-3813.26, de fecha 10 de abril de 2014, remitido por la Senadora Ana Lilia Herrera Anzaldo, Vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mediante el cual envía expediente que contiene Minuta Proyecto de decreto que reforma el tercer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de responsabilidad de los servidores públicos municipales. Mismo al cual se le dio lectura en la correspondencia de la sesión llevada a cabo el día 24 de abril de 2014.

III.- En la sesión ordinaria del pleno de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, celebrada el día 24 de abril de 2014, se acordó turnar el expediente citado a la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda. Por tal razón, acordaron emitir el dictamen respectivo, tomando en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Minuta proyecto de decreto por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de responsabilidades de los servidores públicos municipales, tiene el propósito de incorporar en el texto constitucional a los integrantes de los ayuntamientos para que sean responsables, junto a los demás funcionarios ahí enunciados, por las posibles violaciones en que incurran en contra de la Constitución General de la República, de las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales. De igual forma, se armoniza el referido precepto constitucional de manera que queda establecido el presupuesto jurídico de

responsabilidad para los servidores públicos de los órdenes de gobierno estatal y municipal por la aplicación indebida de fondos federales. Con este nuevo andamiaje jurídico se busca establecer un régimen más eficiente en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos que coadyuve a la lucha contra el desvío de la función administrativa de sus fines, entre otros, de la correcta aplicación del dinero público federal, así como la consecución de mayores controles de las autoridades fiscalizadoras sobre el uso y destino de los mismos.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución General de la República, esta Soberanía forma parte del Constituyente Permanente y como tal tiene la obligación de participar en el proceso de aprobación de las modificaciones que se plantean en la Minuta proyecto de decreto por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que igualmente, el citado artículo 135 constitucional propone que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ser adicionada o reformada, siempre y cuando el Congreso de la Unión acuerde las reformas y adiciones con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes y, que además, éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

TERCERO.- La comisión dictaminadora hace propios los argumentos a favor de la reforma constitucional de las Cámaras del Congreso de la Unión para la aprobación del dictamen en lo referente al régimen de responsabilidades de los servidores públicos al incorporar al sistema a los funcionarios públicos del orden estatal y municipal que tengan el manejo y aplicación de recursos públicos federales adicional a las responsabilidades que ya puedan poseer en el ámbito local por el manejo y aplicación de recursos públicos de procedencia estatal o municipal.

CUARTO.- La comisión dictaminadora como ya se ha dicho en el punto anterior, concuerda con los argumentos en pro de la reforma constitucional al artículo 108 de la Carta Magna, y desde luego, con la redacción de la misma, esencialmente porque se vinculan a los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores al régimen jurídico toral de la República por violaciones a la propia Constitución General de la República y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación de fondos federales realizadas por los Cabildos. Esta importante reforma era una añeja demanda de académicos y especialistas en la materia toda vez que el Municipio por naturaleza al ser representante del tercer orden de gobierno y ser la célula básica de la división política y administrativa y de contacto permanente con los gobernados requiere de la mayor pulcritud, transparencia, así como de rendición de cuentas de la función gubernativa y principalmente del manejo y aplicación de los recursos públicos federales.

QUINTO.- La comisión dictaminadora consideró importante realizar un cuadro comparativo del texto vigente del tercer párrafo del artículo 108 y el texto de la Minuta analizada, con la finalidad de que queden totalmente esclarecidos los cambios que se aprueban.

Texto vigente	Texto Minuta
<p>Artículo 108. Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, serán responsables por las violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales. ...</p>	<p>Artículo 108. Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, <u>los integrantes de los ayuntamientos,</u> así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, serán responsables por las violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo <u>y aplicación indebidos</u> de fondos y recursos federales. ...</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Segundo. Las disposiciones que contravengan el presente Decreto quedarán sin efecto.</p>

SEXTO.- Por último, la comisión dictaminadora consideró que de la aprobación de la presente reforma constitucional, se precisará el contenido y alcance del artículo 108 de la Constitución General de la República para el orden de gobierno municipal, con lo cual queda armonizado dicho precepto constitucional contemplando en el régimen de responsabilidades administrativas a los servidores de este nivel de gobierno, con lo cual se otorgan las herramientas legales para el combate a la corrupción y mal uso de recursos públicos que redundará, a mediano plazo, en mejoras en la eficiencia y eficacia de la administración pública en general.

SÉPTIMO.- Que en consecuencia estando facultado este H. Congreso del Estado, para intervenir en el proceso de adecuación constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36, fracción I, de la Constitución Política Local, para aprobar adiciones y reformas a la Constitución Federal; ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 108

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba, la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de responsabilidad de los servidores públicos municipales, que es del tenor siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

QUE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el tercer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 108. ...

...

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, **los integrantes de los ayuntamientos**, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, serán responsables por las violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y **aplicación indebidos** de fondos y recursos federales.

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las disposiciones que contravengan el presente Decreto quedarán sin efecto.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-
México, D.F., a 10 de abril de 2014

(Termina transcripción)

TRANSITORIOS DEL DECRETO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 135 de la Carta Magna Federal, envíese a las Cámaras de Diputados y Senadores del H. Congreso de la Unión, copia autorizada del Decreto respectivo; para efectos de que sea considerado como el voto aprobatorio para los fines legales correspondientes. En su oportunidad remítase un ejemplar original del Periódico Oficial en que sea publicado el mismo, para los efectos conducentes.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS SIETE DÍA DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE. DIP. ANA BERTHA VIDAL FÓCIL, PRESIDENTA; DIP. ALIPIO OVANDO MAGAÑA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

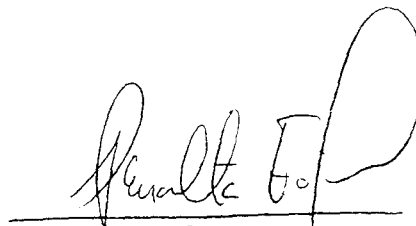
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”



**LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO**



**LIC. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA
SECRETARIO DE GOBIERNO**



**LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS**

No.- 2098

DECRETO 109

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL: A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LO SIGUIENTE:

ANTECEDENTES

I.- El jueves 10 de abril de 2014, en sesión ordinaria del Pleno del Senado de la República se aprobó la Reforma Constitucional por medio del cual se adiciona un octavo párrafo al artículo 4o. de nuestra Carta Magna, en materia de derecho de identidad y registro de nacimiento. En esta misma fecha, fue remitida la Minuta a las Honorables Legislaturas de los Estados para su aprobación, en su caso, para los efectos del artículo 135 constitucional.

II.- El martes 15 abril de 2014, en sesión pública ordinaria celebrada por el Pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco, en el apartado de comunicaciones, se dio cuenta de la recepción de un oficio número DGPL-2P2A.-3814.26, de fecha 10 de abril de 2014, remitido por el Senado de la República del Honorable Congreso de la Unión, por medio del cual se envía Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un octavo párrafo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de identidad y registro de nacimiento.

III.- La presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, acordó turnar el expediente a la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen; lo anterior, mediante oficio no. HCE/OM/CRSP/0201/2014, de fecha 15 de abril de 2014, remitido por Oficialía Mayor. Por tal razón, acordaron emitir el dictamen respectivo, tomando en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Minuta en análisis y el dictamen contiene un proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo octavo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 4o. constitucional con lo cual se establecen y se reconocen en nuestro máximo ordenamiento dos derechos imprescindibles de la persona: el derecho a la identidad y el derecho a ser registrado al momento de nacer, lo cual nos reconoce como personas en términos del Código Civil. Así mismo, se obliga al Estado a garantizar y tutelar estos derechos para que nadie esté en riesgo de quedar fuera de dicha protección y sea sujeto de alguna vulneración de difícil reparación, pero además, se impone a todas las autoridades responsables de ello, la expedición obligatoria de manera gratuita de la primera copia certificada a las personas cuando así lo soliciten y deseen ejercer el referido derecho.

SEGUNDO.- Que por lo que respecta al régimen transitorio de la reforma Constitucional que nos ocupa, se destaca que el Congreso federal estableció otorgar un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la modificación a las legislaturas de las Entidades Federativas y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a efecto de tener el tiempo suficiente para armonizar sus leyes hacendarias y poder considerar la exención del pago por la emisión de la primera copia certificada del acta de nacimiento. También se otorga el mismo plazo de seis meses al Congreso de la Unión para que previa opinión de las entidades federativas y de la autoridad competente, en la materia de registro nacional de población realice las adecuaciones a la ley que determinen las características, diseño y contenido del formato único en materia de registro de población, así como para la expedición de toda acta del registro civil que deberá implementarse a través de mecanismo electrónico y adoptarse por las propias entidades federativas del país y por las representaciones de México en el exterior. Por último, se obliga a la Secretaría de Gobernación del Ejecutivo Federal, a través del Registro Nacional de Población, a remitir al Instituto Nacional Electoral la información recabada por las autoridades locales relativas a las actas de defunción para hacer las actualizaciones conducentes.

TERCERO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución General de la República, esta Soberanía forma parte del Constituyente Permanente y como tal tiene la obligación de participar en el proceso de aprobación de las modificaciones que se plantean en la Minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo octavo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igualmente, el citado artículo 135 constitucional propone que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ser adicionada o reformada, siempre y cuando el Congreso de la Unión acuerde las reformas y adiciones con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes y, que además, éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

CUARTO.- Que una vez que la dictaminadora ha efectuado el estudio y el análisis exhaustivo de la Minuta remitida a esta Soberanía por el Honorable Congreso de la Unión, concordaron con los argumentos y alcances vertidos por las Cámaras del Congreso de la Unión, así como el sentido progresista de la reforma Constitucional que ocupa, en virtud de que también creemos que es necesario y justo que sean plasmados y reconocidos en nuestro texto constitucional los derechos a la identidad y al registro de nacimiento que todos los mexicanos poseemos, así como el derecho a la expedición de forma gratuita de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento y la obligación de la autoridad de concederlo. Estas modificaciones Constitucionales ponen a tono nuestro máximo ordenamiento con nuestro tiempo y refieren un sistema jurídico en constante movimiento para adaptarse a la realidad que los mexicanos estamos viviendo en la cual reclamamos el pleno reconocimiento de derechos que como seres humanos tenemos frente al Estado.

Uno de los grandes aciertos a que nos referimos es la posibilidad de contar, en todas las Entidades Federativas y el Distrito Federal, con leyes e instrumentos que determinen las características, diseño y contenido del formato único en materia de registro de población y de expedición de toda acta del registro mismo que deberá efectuarse a través de mecanismos electrónicos.

QUINTO.- Que la comisión dictaminadora hace propios los argumentos, consideraciones y desde luego el texto íntegro de la reforma constitucional aprobada por las Cámaras del

Congreso de la Unión cuyo contenido garantiza a plenitud el derecho a la identidad de toda persona, asimismo permitirá contar con registros homogéneos en todas las entidades del país brindando con ello mayor certidumbre a las personas sin importar en donde se haya realizado el registro de nacimiento.

SSEXTO.- Que la reforma Constitucional que se analizó, objeto del presente decreto, contribuye a la consolidación del derecho que todos tenemos a la identidad y al acceso sin cortapisas de ninguna índole al registro civil por el solo hecho natural de haber nacido, así como a la expedición del acta de registro como constancia única y formal la cual detona el acceso a otros derechos inherentes a la persona, garantías que no podrán ser denegadas o conculcadas por falta de recursos ni condicionadas por ninguna otra causa, estableciéndose con ello un piso parejo para todos e igualdad de condiciones.

SÉPTIMO.- Que para dejar claro la adición que se le hace al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realizó el siguiente cuadro comparativo.

Texto vigente	Texto Minuta
<p>Artículo 4o. (Se deroga el anterior párrafo primero)</p>	<p>Artículo 4o. (Se deroga el anterior párrafo primero)</p>
<p>El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.</p>	<p>...</p>
<p>Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.</p>	<p>...</p>
<p>Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El estado lo garantizará.</p>	<p>...</p>
<p>Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.</p>	<p>Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.</p>
<p>Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generara responsabilidad para quien lo</p>	<p>...</p>

Texto vigente	Texto Minuta
<p>provoque en términos de lo dispuesto por la ley.</p>	<p>...</p>
<p>Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.</p>	<p>...</p>
<p>Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.</p>	
<p>En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.</p>	
<p>Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.</p>	
<p>El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.</p>	
<p>Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios</p>	

Texto vigente	Texto Minuta
<p>que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.</p> <p>Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.</p>	

OCTAVO.- Que con la aprobación de la reforma Constitucional mediante la adición de un párrafo octavo recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos también se actualizarán constantemente los datos del Registro Federal de Electores por virtud de que se obliga a la Secretaría de Gobernación del Ejecutivo Federal, a través del Registro Nacional de Población a remitir al Instituto Nacional Electoral de reciente creación informes que contengan datos relativos a certificados de defunción en poder de las autoridades locales en la materia registral con el propósito de mantener actualizadas las bases de datos respecto a los decesos a nivel nacional.

NOVENO.- Que en consecuencia estando facultado este H. Congreso del Estado, para intervenir en el proceso de adecuación constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículos.135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36, fracción I, de la Constitución Política Local, para aprobar adiciones y reformas a la Constitución Federal; ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 109

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la Minuta con proyecto de Decreto por el que se adiciona un octavo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada por ambas Cámaras del H. Congreso de la Unión, que es del tenor siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

-QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un octavo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4o.de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o. (Se deroga el anterior párrafo primero)

...

...

...

...

...

...

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

...

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dispondrán de seis meses para establecer en sus haciendas o códigos financieros la exención de cobro del derecho por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.

TERCERO. El Congreso de la Unión en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y previa opinión de las entidades federativas y la autoridad competente en materia de registro

nacional de población, deberá realizar las adecuaciones a la ley que determinen las características, diseño y contenido del formato único en materia de registro de población, así como para la expedición de toda acta del registro civil que deberá implementarse a través de mecanismo electrónicos y adoptarse por las propias entidades federativas del país y por las representaciones de México en el exterior.

CUARTO. La Secretaría de Gobernación a través del Registro Nacional de Población, remitirá al Instituto Nacional Electoral la información recabada por las autoridades locales registrales relativas a los certificados de defunción.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-
México, D.F., a 10 de abril de 2014.

(Termina transcripción)

TRANSITORIOS DEL DECRETO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 135 de la Carta Magna Federal, envíese a las Cámaras de Diputados y Senadores del H. Congreso de la Unión, copia autorizada del Decreto respectivo; para efectos de que sea considerado como el voto aprobatorio para los fines legales correspondientes. En su oportunidad remítase un ejemplar original del Periódico Oficial en que sea publicado el mismo, para los efectos conducentes.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS OCHO DÍA DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE. DIP. ANA BERTHA VIDAL FÓCIL, PRESIDENTA; DIP. ALIPIO OVANDO MAGAÑA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

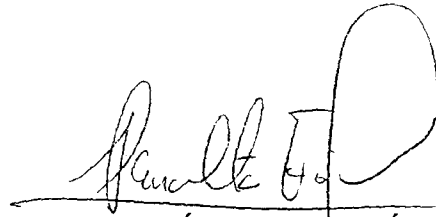
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”



LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO



C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA
SECRETARIO DE GOBIERNO



LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS

No.- 2099

DECRETO 110

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL: A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIONES I Y XXXVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1.- Por conducto del Secretario del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, Tabasco, se hizo llegar el oficio SA/230/2012, fechado 26 de noviembre de 2012, dirigido al Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Tabasco. Dicho oficio, con sus anexos, contiene la petición formal que realizó el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, para los efectos que a la Villa Tecolutilla, ubicada en dicho municipio, se le otorgase el estatus jurídico de **Ciudad** por parte de la Honorable Legislatura Local. Tal petición fue avalada por el Cabildo del Ayuntamiento Constitucional Municipio de Comalcalco en sesión extraordinaria de fecha de 8 de noviembre del año 2012. En el segundo considerando de dicho documento el Cabildo Municipal concluye que: "NO ENCUENTRA NINGUN IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE SE DECRETE LA ERECCION O ELEVACION A LA CATEGORIA DE CIUDAD A LA ACTUAL VILLA TECOLUTILLA DEL MUNICIPIO DE COMALCALCO, TABASCO." Esta solicitud forma parte del rezago de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, y tiene acuse de recibido con fecha del 27 de noviembre de 2012. Cabe resaltar que esta petición fue promovida a instancias de la Asociación Civil "*Voces del Pueblo para un Nuevo Amanecer*" cuyos integrantes desde años atrás han promovido esta aspiración en la que participan muchos ciudadanos de la Villa Tecolutilla.

2.- El 14 de mayo de 2013 la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado de Tabasco, envió a la Diputada Verónica Castillo Reyes, Presidenta de la Comisión Orgánica de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, un escrito de la mencionada Asociación Civil solicitando información sobre el estatus que guardaba la petición fechada el 26 de noviembre de 2012. El escrito incluyó la actualización de datos estadísticos e información sobre el desarrollo urbano y los servicios de la Villa Tecolutilla que acreditan, entre otras pruebas las siguientes: una población no menor a 7,500 habitantes; servicios públicos, de salud, seguridad pública; edificios adecuados para oficinas municipales, mercado, rastro, cárcel, panteón, instituciones bancarias, industriales, comerciales, agrícolas, hoteles, planteles de enseñanza preescolar, primaria, media y media superior, entre otros servicios que justifican su cambio a categoría de **Ciudad**, tal y como lo establecen los artículos 9 inciso a) y 10 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

3.- El 26 de febrero de 2014 la Diputada Neyda Beatriz García Martínez, quien hasta el 29 de febrero del presente año se desempeñó como vocal de la Comisión Orgánica de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, envió a dicha Comisión, una propuesta para actualizar la mencionada petición del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, Tabasco. En esa misma sesión pública participaron los integrantes de la Asociación Civil "*Voces del Pueblo para un Nuevo Amanecer*", quienes reiteraron su solicitud para otorgar la categoría política de **Ciudad** a la Villa Tecolutilla remitiéndose a las pruebas presentadas, en las cuales se justifica el cambio de estatus de esta Villa.

4.- Las diputadas y diputados miembros de la Comisión Orgánica de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, en la sesión del 18 de marzo de 2014, acordaron enriquecer y abundar la iniciativa y fijaron como fecha para realizar el análisis, discusión y dictamen del proyecto de decreto el 2 de abril del presente año en una sesión pública para realizarse en la Villa Tecolutilla, Comalcalco

5.- En cumplimiento al acuerdo de la sesión del 18 de marzo de 2014 la Comisión Orgánica de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas sesionó el 2 de abril de 2014 en la Villa Tecolutilla, Comalcalco, en donde se expusieron los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que ciudadanos de la Villa Tecolutilla, del Municipio de Comalcalco, Tabasco, encabezados por la Asociación Civil "*Voces del Pueblo para un Nuevo Amanecer*" aportaron las pruebas correspondientes ante la autoridad Municipal, para cambiar el estatus de la mencionada Villa, demostrando que para tal efecto se cumple con los artículos 9 inciso a) y 10 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Que del análisis de la petición en cuestión se aprecia que si bien las personas quienes la promueven no se encuentran facultados para presentar directamente una iniciativa, en términos de lo que señalan los artículos 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, no obstante, debe dársele el tratamiento establecido en el segundo párrafo del artículo 73, del último de los ordenamientos legales invocados, que establece que "*las peticiones de particulares o de autoridad que no tenga derecho de iniciativa, se turnaran por el Presidente del Congreso a la Comisión Permanente que estime pertinente, misma que podrá hacer suya la iniciativa, emitir un dictamen u ordenar su archivo*".

TERCERO.- Que el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, Tabasco, dio inicio a los trámites necesarios para cumplir con los requisitos que estipula el artículo 9 inciso a) y 10 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, los que una vez satisfechos, culminaron en el Acta de la Decima Tercera Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, Tabasco de fecha 08 de noviembre de 2012, donde se aprobó por unanimidad la solicitud que hicieran la ciudadanía facultado legalmente

con ello los trámites necesarios que conlleven a cambiar el estatus de la Villa Tecolutilla a la categoría de **Ciudad**.

CUARTO.- Que el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, Tabasco, mediante oficio SA/230/2012 de fecha 26 de noviembre del 2012, envió la documentación que se requiere para su estudio y dictamen correspondiente al H. Congreso del Estado, misma que se turnó a la Comisión Orgánica de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas el 28 de noviembre del 2012.

QUINTO.- Que el 6 de julio de 2013, el actual Gobierno Municipal de Comalcalco, a través del C. Jesús Romero López, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, en uso de las facultades conferidas en el artículo 78, fracción XV, concatenadas con la prevista en la fracción IX del artículo 97 de la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco, certificó y rubricó la validez del Acta de la Decima Tercera Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco.

SEXTO.- Que este Honorable Congreso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracciones I y XXXVII, de la Constitución Política Local, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, así como crear nuevos Municipios, modificar o suprimir algunos de los existentes, y decretar la erección de Pueblos, Villas y Ciudades. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO 110

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, con fundamento en los artículos 36, fracción XXXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 81, 82, 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 63, fracción XII, inciso B), 80 y 81 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Tabasco; 8, 9 inciso a) y 10 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, declara que la Villa Tecolutilla, perteneciente al Municipio de Comalcalco, Tabasco, en lo sucesivo, para todos los fines legales y administrativos a que haya lugar, ostentará la categoría política de **Ciudad** conservando el nombre, límites y extensión territorial que actualmente posee.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Se informa al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Comalcalco, Tabasco, para que dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, realice las adecuaciones administrativas necesarias para considerar a la Villa Tecolutilla como **Ciudad**.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS OCHO DÍA DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE. DIP. ANA BERTHA VIDAL FÓCIL, PRESIDENTA; DIP. ALIPIO OVANDO MAGAÑA. RÚBRICAS.

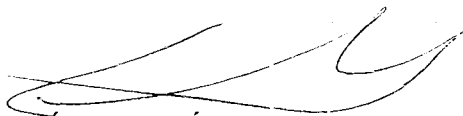
Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

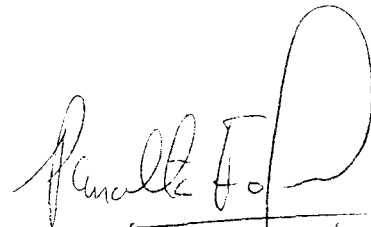
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”



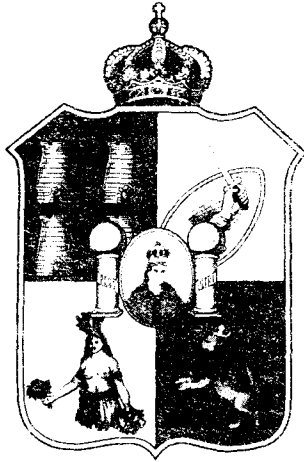
LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO



C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA
SECRETARIO DE GOBIERNO



LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS



**Gobierno del
Estado de Tabasco**



**Tabasco
cambia contigo**

***"2014, CONMEMORACIÓN DEL 150 ANIVERSARIO DE LA
GESTA HEROICA DEL 27 DE FEBRERO DE 1864"***

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Roviroso # 359, 1° piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.